

ACTA SESIÓN Nº 013-2021
CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNASS

Siendo las nueve horas del 22 de junio de 2021, bajo la Presidencia del señor Iván Mirko Lucich Larrauri, se reunieron en sesión no presencial de Consejo Directivo Nº 013-2021 que se realiza a través de videoconferencia, las señoras Lucy Henderson Palacios, Ana María Fox Joo y Lucia Delfina Ruiz Ostojic y el señor Richard Alberto Navarro Rodríguez.

El señor José Manuel Zavala Muñoz, Gerente General (e), actuó como Secretario del Consejo Directivo.

Habiéndose constatado la existencia del quórum requerido, se inició la sesión.

I. ORDEN DEL DÍA

Recurso de apelación interpuesto por SEDAPAL S.A. contra la Resolución de Gerencia General Nº 029-2021-SUNASS-GG que declara fundada en parte la solicitud de exclusión de volumen de agua subterráneas extraída, para efecto del cálculo de la meta asociada al Servicio de Monitoreo y Gestión de Aguas Subterráneas.

Antes de tratar este punto de la agenda el Gerente General (e), señor José Manuel Zavala Muñoz, solicitó retirarse de la sesión debido a que el recurso de apelación a tratarse cuestiona una resolución emitida por su despacho. En ausencia del señor Zavala, actuó como Secretario del Consejo Directivo el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, señor Héctor Ferrer Tafur.

Seguidamente, el señor Ferrer dio a conocer que SEDAPAL S.A. solicitó a la Gerencia General de la SUNASS "la exclusión de la meta volumen máximo de extracción de aguas subterráneas" del tercer año regulatorio por 22.74 millones de m³ en los meses de diciembre y enero 2020 debido a la ocurrencia de bajas precipitaciones en las cuencas de los ríos Rímac y Chillón, y 89.51 millones de m³ en los meses de mayo a noviembre 2020 por la caducidad del contrato del sistema Huascacocha.

Dicha solicitud señaló el señor Ferrer fue declarada improcedente en el extremo de excluir 89.51 millones de m³ de agua subterránea extraído en exceso por no contar con el volumen de agua superficial que brinda el sistema Huascacocha; y fundada en parte respecto a la ocurrencia de bajas precipitaciones y, en consecuencia, excluir 1.21 millones de m³ de agua subterránea extraídos en exceso en el mes de enero 2020 en la cuenca del río Chillón.

Ante dicho pronunciamiento la empresa interpuso recurso de apelación alegando que los 89.51 millones de m³ de agua subterránea extraídos fueron por causa de la pandemia del COVID 19. Sobre el particular, el señor Ferrer señaló que este argumento no impugna la resolución en el extremo de la improcedencia, sino que es una nueva solicitud que debe ser encauzada y evaluada por la Gerencia General.

Por otro lado, en el referido recurso, SEDAPAL S.A. señaló, entre otros argumentos, que la Gerencia General no consideró que la cuenca del río de Rímac es regulada. En este extremo, la Coordinadora y Especialista de Regulación señoritas Carmen Carlos Estrella y Marithza Alcántara Díaz; respectivamente, refirieron que efectivamente la cuenca del río Rímac es regulada, por lo que la evaluación del caudal del río Rímac no será considerada para determinar la ocurrencia del fenómeno natural. Asimismo, señalaron que del informe del SENAMHI se desprende que las bajas precipitaciones ocurrieron en ambas cuencas y en ambos meses; sin embargo, estas no impactaron en la producción de agua potable en ambas

cuencas en el mes de diciembre 2019, pero sí en enero 2020 en la PTAP Chillón con un déficit de producción de 2.06 millones de m³.

Seguidamente, el señor Ferrer mencionó a que a diferencia de la primera instancia propone que se considere como volumen a excluir los 2.06 millones de m³ del déficit detectado, ya que las empresas prestadoras extraen agua subterránea de sus pozos activos y disponibles sin importar la cuenca afectada por el mencionado déficit porque su finalidad primordial es brindar agua potable a sus usuarios. En este sentido, recomendó declarar fundado en parte el recurso de apelación.

Finalmente, sobre que la primera instancia vulneró el principio de legalidad al no evaluar correctamente el informe del SENAMHI, el señor Ferrer precisó que dicho informe no es una norma constitucional o legal que debe respetarse sino un medio probatorio que se valora tal como lo hizo la primera instancia, por lo que no existe ninguna vulneración a dicho principio.

El Consejo Directivo, luego de la deliberación correspondiente, por unanimidad adoptó el siguiente acuerdo:

Acuerdo N° 028-2021:

1. **ENCAUZAR** el nuevo pedido de **SEDAPAL S.A.** y, en consecuencia, **DISPONER** que la Gerencia General lo evalúe y resuelva.
2. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por SEDAPAL S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 029-2021-SUNASS-GG y, en consecuencia, **DISPONER** que 2.06 millones de m³ de aguas subterráneas sean excluidos en la evaluación de la meta de gestión "volumen máximo de extracción de aguas subterráneas".
3. **DECLARAR** agotada la vía administrativa.
4. **NOTIFICAR** a **SEDAPAL S.A.** la resolución que se derive del presente acuerdo y el Informe N° 084-2021-SUNASS-DRT-ESP.

Se adjunta como Anexo Único el Informe N° 084-2021-SUNASS-DRT-ESP, el proyecto de resolución, el recurso de apelación y la presentación correspondiente.

Se dispensa la aprobación de la presente acta para ejecutar el acuerdo adoptado en esta sesión.

A las diez horas y diecisiete minutos y al no existir otro tema pendiente en agenda el Presidente dio por concluida la sesión.


IVÁN MIRKO LUCICH LARRAURI


ANA MARÍA FOX JOO


LUCY HENDERSON PALACIOS


LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC


RICHARD ALBERTO NAVARRO RODRÍGUEZ.